

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MUNICIPIO DE SALINAS

Demandante Recurrída

v.

**WHITEFISH ENERGY  
HOLDINGS, LLC;**  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA

**Demandado Peticionario**

KLAN201900881

Apelación (se acoge  
como *certiorari*)  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Salinas

Civil Núm.:  
SA2018CV00160

Sobre:  
Ley Núm. 81 de 30  
de agosto de 1991  
Pago Arbitrios de  
Construcción y  
Patentes Municipales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2019.

Whitefish Energy Holdings, LLC (Whitefish o la peticionaria) comparece ante nosotros mediante recurso acogido como *certiorari* y nos solicita la revocación de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, el 10 de julio de 2019. Mediante el mismo, se declaró con lugar la solicitud de desistimiento a favor de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) presentada por el Municipio de Salinas (el Municipio). Denegamos.

El caso de epígrafe encuentra su origen en una demanda sobre pago de arbitrios de construcción y patentes municipales presentada por el Municipio en contra de la AEE y de la peticionaria el 30 de octubre de 2018. Posteriormente, Whitefish presentó una moción de

desestimación en la cual alegó que el foro primario carecía de jurisdicción, toda vez que la codemandada AEE se había acogido al procedimiento de quiebra provisto por la ley federal PROMESA y la paralización automática aplicable impedía la continuación de los procedimientos en su contra. Luego de que el Municipio presentara su oposición a la desestimación, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución mediante la cual denegó la misma el 16 de abril de 2019. En desacuerdo, Whitefish compareció mediante recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. No obstante, otro Panel de este foro apelativo denegó el recurso al concluir que no estuvo presente alguno de los criterios necesarios para expedir el auto solicitado. Véase *Resolución* de 27 de agosto de 2019, caso KLCE201901002.

Entre tanto, el Municipio presentó una moción de desistimiento con perjuicio a favor de la AEE, la cual fue declarada con lugar por el Tribunal de Primera Instancia mediante la *Sentencia Parcial* aquí recurrida. En atención a ello, Whitefish presentó una solicitud de desestimación por falta de parte indispensable que fue denegada por el foro primario el 22 de julio de 2019. Insatisfecha, la peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y plantea nuevamente que la AEE es parte indispensable en el pleito, por lo que alega que el foro de primera instancia incidió al emitir su sentencia decretando el archivo de la acción en su contra. Además, Whitefish sostiene que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para declarar con lugar el desistimiento a favor de la AEE, toda vez que esta se acogió a la protección provista por la ley federal PROMESA.

Por su parte, el Municipio argumentó que este foro apelativo carece de jurisdicción en cuanto a la *Sentencia Parcial* aquí apelada, toda vez que Whitefish no es una parte adversamente afectada por dicho dictamen. De igual modo, sostiene que no procede la revisión de la denegatoria a la solicitud de desestimación por falta de parte indispensable emitida por el foro primario el 22 de julio de 2019 dado que dicho asunto a había sido previamente resuelto.

Según se ha establecido, “[e]l desistimiento encarna uno de los principios básicos del proceso: el principio dispositivo según el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 414. Como su nombre lo indica, consiste en que una de las partes, o todas, desisten de la acción ante el Tribunal. *Id.* En tal sentido, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula la manera en que se puede desistir de una acción y distingue aquellas situaciones en las cuales el demandante puede desistir sin mediar orden del Tribunal de cuando es necesario que este así lo permita.

Específicamente, el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, establece que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria, siendo suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el Tribunal. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012). De otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, afirma que no se permitirá a la parte demandante desistir del pleito en situaciones en que la parte demandada contestó la demanda o presentó una solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de

desistimiento por todas las partes del pleito, excepto mediante orden del Tribunal. *Id.*

Cabe destacar que cuando el demandante presenta un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación a la demanda, o de una moción de sentencia sumaria, no es necesario presentar una petición o solicitud al efecto, sino solo un escrito que anuncie o avise tal disposición a desistir. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed.-T. III, San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, pág. 1139. En tal circunstancia, la Regla 23(C) de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia impone el deber al secretario o secretaria de archivar tal acción si, como mencionamos, no se ha contestado la demanda ni se ha presentado una moción de sentencia sumaria. Es decir que “el aviso de desistimiento causa la inmediata terminación del litigio que inició el actor desistente... [y s]u completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua”. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003).

Asimismo, el derecho del demandante a presentar un aviso de desistimiento al amparo de la Regla 39.1(a)(1), es decir, en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, incluso “subsiste si solo se ha presentado una moción de traslado o una moción de prórroga” como actos concretos del demandado a propósito del litigio. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1140. Más aún, “[e]n el caso de partes múltiples, el hecho de que una parte haya contestado, no priva al demandante de su derecho a desistir contra un codemandado que no ha comparecido ni contestado

la demanda”. *Id.*, pág. 1141; Véase *Aggregates, Inc. v. Kruse*, 134 FRD 23 (D. Puerto Rico, 1991).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento una parte indispensable es aquella que tiene “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. En síntesis, no se trata de cualquier parte, sino “aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Es decir, lo que se busca con esta regla es proteger a la parte que no está presente de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623 (1994).

Por último, se conoce que el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del

Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso ante nuestra consideración, acogimos el recurso presentado como *certiorari* en lugar de una apelación, independientemente de que el dictamen recurrido se intitule *Sentencia Parcial*. Aunque de ordinario nuestro ordenamiento permite que el foro primario emita una sentencia parcial cuando se trate de un caso que tenga partes o reclamaciones múltiples, las circunstancias particulares del desistimiento a favor de la AEE nos obligan a colegir que incidió el foro primario en emitir una sentencia en lugar de una resolución. Veamos.

Según reseñamos, aunque se habían radicado diversas mociones, al momento en que el Municipio presentó su solicitud de desistimiento a favor de la AEE ninguno de los demandados había contestado la demanda ni se había presentado moción de sentencia sumaria alguna. En consecuencia, lo que correspondía era que el Municipio presentara un aviso de desistimiento y no una solicitud. Ello es así toda vez que, según discutido, no es necesaria la autorización del Tribunal de Primera Instancia para que dicho desistimiento adquiriera efectividad al amparo de la Regla 39.1(a)(1). En cualquier caso, procedía que el foro primario acogiera la solicitud de desistimiento, más bien, como un aviso del mismo, se diese por enterado de tal anuncio y mediante resolución ordenase “obligatoriamente el archivo y sobreseimiento de la acción sin discreción para obrar de otra forma”. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 414.

Si el Tribunal de Primera Instancia carecía de discreción para denegar un aviso de desistimiento al amparo de la Regla 39.1(a)(1),

mucho menos posee legitimación activa Whitefish para impugnar tal desistimiento cuando ni siquiera está dirigido hacia ella, sino que se presentó a favor de la AEE, a quien, por otro lado, es a quien único afecta la disposición de PROMESA sobre la cual basa la peticionaria su inocuo argumento jurisdiccional. Toda vez que la mencionada Regla 39.1(a)(1) reconoce un derecho absoluto a desistir de una acción con anterioridad a que la parte contraria presente su contestación a la demanda o una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia no actuó en exceso de su discreción al ordenar el archivo de la acción contra la AEE.

De modo similar, el planteamiento de falta de parte indispensable que realizó la peticionaria en su solicitud de desestimación ante el foro primario carece de fundamento. Como señalamos, mediante las disposiciones sobre la parte indispensable se busca proteger de los efectos legales de la sentencia a la parte ausente en el litigio. En tal sentido, los remedios solicitados por el Municipio en su demanda son dirigidos a Whitefish y no hacia la AEE. Así lo estableció el Tribunal de Primera Instancia y lo reiteró otro panel de este Tribunal de Apelaciones, al afirmar que el foro primario “claramente indicó que el caso ante su consideración versa sobre un reclamo contributivo a una empresa privada... y nada tiene que ver con la quiebra de la AEE”. *Resolución* de 27 de agosto de 2019, caso KLCE201901002, pág. 3. Asimismo, los planteamientos legales que pueda esgrimir la peticionaria, tales como lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, 200 DPR 546 (2018), permanecen incólumes para su argumentación futura, aun si la AEE no está presente en el pleito.

Dado que el desistimiento operó *ex proprio vigore* desde el momento de su presentación y sin necesidad de aprobación judicial, resulta palmario que el Tribunal de Primera Instancia carecía de opción para resolver de modo diferente a como lo hizo, con lo cual actuó dentro del marco razonable de su jurisdicción. Tampoco incurrió en prejuicio, parcialidad o error manifiesto al darse por enterado del desistimiento del Municipio a favor de la AEE que justifique que intervengamos con tal determinación. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones